



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución D.G.N. N° 747/08

Buenos Aires, 26 de mayo de 2008

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 26, 05, 08

JAVIER LANCESTREMERE PROSECRETARIO LETRADO (CONT.) DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte DGN N° 792/2008

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.

Que con fecha 21 de mayo del año en curso, se presentó el Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Javier Aldo Marino, solicitando la intervención de esta Defensoría General de la Nación, toda vez que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 lo ha designado, en calidad de codefensor de un abogado particular, para asistir al imputado Eduardo Alberto Medina en la causa N° 2752 del registro de ese Tribunal.

II.

De conformidad con lo que surge de las copias de las actuaciones judiciales que remitiera el Sr. Defensor con su presentación, el 3 de marzo del corriente año, el nombrado Medina designó como su letrado defensor al Dr. Jorge F. Iparraguirre, abogado de la matrícula quien aceptó el cargo conferido el pasado 4 de marzo (ver fs. 430/432 respectivamente).

Fijada la fecha para la celebración de la audiencia de debate, razones de salud invocadas por el letrado que asiste a Eduardo A. Medina, determinaron la necesidad de suspenderla y fijar una nueva fecha para su realización.

El 12 de mayo del año en curso, el imputado Medina realizó una presentación ante el tribunal y manifestó su "voluntad

USO OFICIAL

  
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

  
JAVIER LANCESTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*de ser defendido exclusivamente, y por razones de confianza por el Dr. Jorge F. Iparraguirre (art. 104 del CPP)" y solicitó la postergación de la audiencia de juicio oral por no haberse superado los motivos de salud invocados por su defensor.*

Sin perjuicio de lo relatado, el tribunal mantuvo la fecha para la celebración del debate y designó como codefensor del imputado Medina al Sr. Defensor Oficial (ver fs. 619).

Ante la decisión referida, el Dr. Javier Aldo Marino interpuso recurso de reconsideración invocando, en orden a la cuestión traída a conocimiento, que la normativa procesal en modo alguno faculta la intervención conjunta de un defensor oficial y de un defensor de la matrícula respecto del mismo imputado.

Sin embargo, el planteo del defensor fue rechazado por el tribunal, que sostuvo que esa resolución se adoptaba como única manera de armonizar el derecho de defensa del imputado Medina, con el objeto de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable por parte de su consorte de causa, González, quien se encuentra privado de su libertad.

### III.

Tal como lo señala el defensor oficial, entiendo que nos hallamos ante un supuesto de los previstos en el quinto párrafo del art. 14 de la Ley 24.946, por cuanto la situación planteada provoca una seria afectación al ejercicio de las funciones de un miembro de este Ministerio Público de la Defensa que reviste suma gravedad institucional por atentar no solo contra la autonomía del Ministerio Público de la Defensa proclamada en el art. 120 de la Constitución Nacional, sino básicamente contra el derecho de defensa que se postula proteger.

En efecto, nos encontramos en presencia de un acto judicial que no se apoya en un mandato expreso de la ley, sino en una interpretación judicial que, más allá de estar motivada en el respeto de la



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

defensa en juicio del Sr. Medina, produce una distorsión que no puede mantenerse (cfr. Resolución DGN N° 1668/05).

Conforme lo establecido por el art. 104 del C.P.P.N., la asistencia técnica de este Ministerio Público se brinda en forma subsidiaria y no conjunta, razón por la cual no resulta pertinente designar un defensor público oficial para que actúe "conjuntamente" con el Dr. Iparraguirre en la defensa de Medina. Esta norma prevé el derecho del imputado a ser asistido técnicamente por un abogado de la matrícula o por el defensor oficial.

La norma es reglamentaria del art. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta normativa establece el derecho del imputado a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su elección.

Solo cuando estas circunstancias no se verifiquen, deberá intervenir el defensor público, ante situaciones que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado. Pero no puede decirse que se está protegiendo el derecho a la defensa técnica cuando no es posible "integrarla" porque la defensa particular y la defensa oficial no actúan de manera conjunta.

Esta circunstancia se ve reforzada por la expresa manifestación del imputado en cuanto a que desea que continúe asistiéndolo su defensor de confianza en forma exclusiva; manifestación que resulta congruente con la garantía constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la que el imputado es el titular.

Por su parte, la designación como defensor de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, sin apartar al letrado particular, comporta en realidad asignar al Defensor Oficial un cometido de cumplimiento imposible, en tanto su actuación resultaría eventualmente diversa con la del defensor de confianza. Es claro que no podría decirse

que el defensor oficial debe aceptar la estrategia frente al caso del defensor particular, ya que se verificaría un severo riesgo de afectación de derechos básicos de la persona sometida a proceso (cfr. Resolución DGN N° 1668/05).

Corresponde también destacar lo señalado por el Dr. Marino cuando hace mención de la cita legal del art. 105 del CPPN invocada por los jueces: *"...en cuanto contempla que el imputado no podrá ser asistido simultáneamente por más de dos defensores, ello obviamente fija el límite que tiene al número de abogados particulares que puede designar, pero en ningún caso contempla la actuación conjunta del defensor de confianza y del defensor oficial"*.

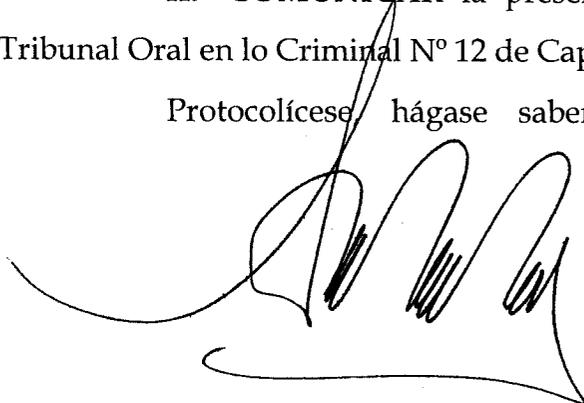
Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 51, inc. c) de la Ley 24.946;

**RESUELVO:**

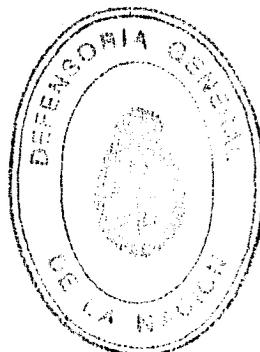
**I.- INSTRUIR** al Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Javier Aldo Marino, para que se abstenga de asistir al imputado Eduardo Alberto Medina en la causa N° 2752 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de la Capital Federal, así como a cualquier otro imputado a cuyo respecto se mantenga vigente la designación como asistente técnico de un letrado de confianza, en tanto ésta ha sido convalidada por el propio tribunal, al no haber considerado la aplicación de normas de apartamiento legal.

**II.- COMUNICAR** la presente resolución al Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de Capital Federal.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



JAVIER LANCESTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION